

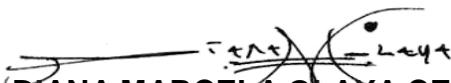
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Agosto Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01229-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de solicitud de corrección y aclaración de auto, sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el proveído de fecha 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré base de la presente acción es 31006347693 y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.42**

Hoy 19 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-1997-24124-00

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., dispone:

1. Se ordena la CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas EMA-824. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa98cbd9ee52e62103986045b5473895348a4ad4a0a8a3d278397a5981cfad5b**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2015-01616-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de MAGALLY CECILIA CRUZ CASTAÑO, y en contra de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero,

COSTAS

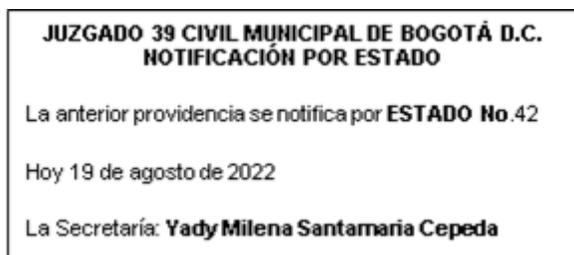
1. Por la suma de \$ 1.200.000.00 M/cte, por concepto de agencias en derecho debidamente aprobadas.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~legi~~ permitida, desde el día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se lleve a cabo el ~~pag~~ de la de la obligación.

Notificar por estado esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 306 y 295 del C.G.P., ordenando cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc3c190aafb5b41ac69f45e0f44d4adb06acc355833d918f65b465c1527d1c**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2017-01305-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición, toda vez que el mismo resulta temerario, pues se avizora la actitud dilatoria del recurrente y que sus argumentos ya han sido ampliamente resueltos incluso por vía de tutela.

De otra parte, se agrega a los autos el despacho comisorio que antecede, el mismo póngase en conocimiento de las partes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3691ff484d1f6f54e5df49e2ee21643322f7244127e6be302479fa5bbbe95a78**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00148-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarrearán las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42</p> <p>Hoy 19 de agosto de 2022</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbdb7a5aa8b67f131751654dee140b6cf22a50ff0bde0bc0253ca732f72dea1**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00368-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, la parte actora deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real, el cual debe ser actualizado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786b2a4a1cfbc72925d2755404f55dcba124ebc66b8b2571f22fd1d76274f03**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00678-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

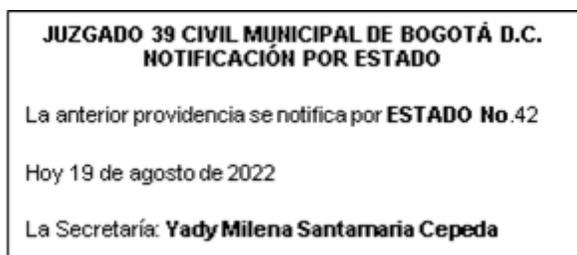
Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a200f8feb3010894872e23f38e83c53f9e1832acd29766dfa6f1cb9c12b28f34**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2018-00913-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 10:30 am del día 03 del día octubre del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d7bddfff61161cdef2a7d45079461401402fa36892170b87f63ca1b712b83**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019-00630

PROCESO: EJECUTIVO

DEMADANTE: SOLUCIONES VENTAS E INSTALACIONES S.A.S.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE VENTAS E INSTALACIONES TECNOLOGICAS S.A.S. –COVINTEC y LEONARDO FABIO OSORIO VILLARRAGA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad **SOLUCIONES VENTAS E INSTALACIONES S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **COMPAÑÍA DE VENTAS E INSTALACIONES TECNOLOGICAS S.A.S. –COVINTEC y LEONARDO FABIO OSORIO VILLARRAGA**, por la suma de dinero contenida en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 18 de julio de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago conforme a lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar a los demandados, se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, la cual propuso la excepción de mérito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

[▮] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y el demandado como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“prescripción”**.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que *“En el caso en estudio, la demanda fue sometida a reparto el 04/07/2019 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 26 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el 18 de julio de 2019, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 19 de julio de 2019, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 19 de julio de 2020, acto que se surtió el 3 de marzo de 2022 a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la obligación ejecutada.”*

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como veneno de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor base de la presente acción se hizo exigible el 30 de mayo de 2018, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente o si por el contrario esta fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquella, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 19 de julio de 2019, y la notificación al curador se efectuó el 03 de marzo de 2022, por lo que se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que, como se indicó anteriormente, la curadora ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem y la obligación prescribió el 30 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Oficiese.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.000.000.oo Mcte.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.42**

Hoy 19 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8811de5839ae7e505000028c04cca2e6917d50b228e1b4a0146611fef65eac**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2019-00988-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes, así como el perito designado.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3a8d9724248c164293926ec924e5c097fb238cdcd51cfa95628838ee03f5d**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:47 AM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2019-01068-00

Requírase al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva trabar la litis, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bfa903f9dd4ceaa562aa9e4234862a4d042a82c1901d4c537602f9732528c5**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2020-00663-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Citar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que haga valer su crédito al tenor de lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8da466a08e010935e2ef99427dd0e83689eb0054ccc16dfa9229b4a47b6726**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00912-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por *desistimiento* de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b478bd029e8424ecfcd84d2f3ae01e546db236668ee2171f0c3f10173792e5d**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:36 AM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00231-00

En atención al escrito que antecede y dada su procedencia, por secretaría oficiase con destino a las entidades bancarias relacionadas en escrito que antecede, para que en el término de ocho (8) días, se sirvan dar respuesta al oficio No. 0505 del 05 de mayo de 2021. Oficiase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1926f7b06b78ebd158f98808a1f942d6959e30ed01cc0b7536a886feeb578d71**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-00231-00

Requíerese al apoderado judicial de la parte Demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto es, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva trabar la litis so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b3e0f51d6542e066035a447acf5141f9958f2f8998b8305f18fe90db4d080**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00424-00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con FMI 051-195791, el Despacho decreta su secuestro.

En consecuencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, dirigido al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (reparto); con amplias facultades, incluso la designar secuestre, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

De otra parte, se tiene por notificado en debida forma a CAMILO ANDRES LANDINEZ AGUIRRE, (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be33c361999879ba55df353d396ac0c62d61537d842c045f261b7b362102542**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-00512-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ed78839c6d6f7cd35d2e7067f2657bda5602d731c3ae037bfe97d564c29b0**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-00643-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am, del día 09 del mes de septiembre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 579 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb591d248e72cb6faf95f8ac19a38254a7ad2e3fed5eacd08181acb39a5aeac0**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-00759-00

Se niega la aclaración solicitada, como quiera que el auto en comento se notificó en debida forma, para lo cual se le pone de presente al peticionario el anterior informe secretarial.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec177334b2cbbf6822b0a90cd5e5737d7a303773e98dc999d01d198944ab8a1**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00797-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir los autos de fecha 01 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que las demandadas son AMPARO ISABEL ACOSTA FERNANDEZ, ISABELLA YACELLY ACOSTA Y ROSSANA YACELLY ACOSTA y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb583e2b0360de23b1f2d34b333a9d9768a242c8dcccdea0a8b0d7969e7b3637**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00920-00

Se tiene por notificado en debida forma a MARÍA GLORIA GALEANO GALVIS, mediante curador ad litem, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar a parte de las documentales, el despacho da por concluida y fenecida dicha etapa procesal.

En firme el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente, esto es, emitir la sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se fijan como gastos de curaduría a favor de la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, la suma de \$250.000.00 Mcte, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead39b803831517fb02a46178de7658e8177cae9c9210195db2337cfa203b0f**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-00963-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 26 del mes de octubre del 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50S-40534646. ubicado en la carrera 69 A No. 36 84 sur de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional

Por secretaria requiérase a la parte interesada, para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la presente diligencia, el cual deberá ser allegado 10 días antes a la realización de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f714d2faae0f5ca07b5c78f1d6334a7f8a97c97fc34f2b33ef6aa859e8179ef9**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-01023-00

Se tiene por notificado en debida forma al demandado ROSENDO ROMERO RAMIREZ., (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA como apoderado del demandado.

Se rechaza de plano la demanda de reconvención por ser abiertamente improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del C.G.P.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las 9:00 am del día 20 del mes de octubre del año 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af90084c07975fe5580f83b78ac3142ea58af37e3eb0e7edde0464cc8ec460d1**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-01139-00

Se tiene por notificado en debida forma a MONICA ALEXANDRA MUÑOZ ALZATE, (artículo 300 del C.G del P), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a077c61559c72e1673a07636f3cb1b1ad2ec87e5dd64e881118fa3aa1f72c**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-01282-00

En atención al anterior informe secretarial, se Dispone:

Señalar la hora de las 10:30 am del día 19 del mes de octubre del 2022, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del(os) bien(es) inmueble(es) que se identifica(n) con folio de matrícula inmobiliaria No(s). 50N-20761112 y 50N20761113 y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Se reconoce personería al Dr. JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ como apoderado de la parte interesada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3bc4492f3291834e33db9363122cff7dc98435aa7e95ab2e2c89115a22cc2f**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01284-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, Art. 148 y 463 del C.G.P, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago acumulado por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S. y en contra de EDGAR TIBERIO TOBO BARON, por las siguientes sumas de dinero:

SERVICIOS PÚBLICOS

1. Por la suma de \$1.886.261,00, por concepto de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago de la demanda principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42
Hoy 19 de agosto de 2022
La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a691a2cfcb67cd97d6e48d2e600aca76241e1ac5ac05a46cf44d6b95f6f86f**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

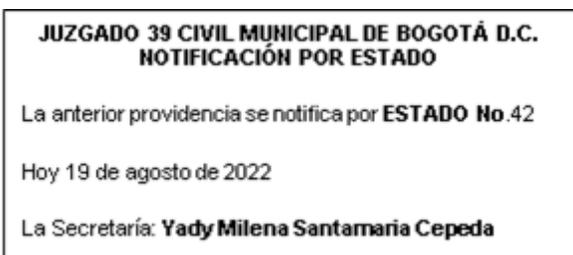
1100140030-39-2022-00012-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el capital corresponde a la suma de \$ 129.562.433,75 Mcte y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61128c987e011bc08fcc34b01d07c941fd64c25628069c6fb5d5676d3156d02**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392022-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ARDILA OSORIO
DEMANDADO: DIANA ROCIO ALVAREZ OSPINA Y ESPERANZA MURILLO MONTOYA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2022, que dispuso librar mandamiento de pago.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 23 de marzo de 2022, se centran en que el ejercicio de la acción real no es óbice para que se persigan bienes distintos del gravado con hipoteca en ejercicio de la acción personal del acreedor.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: "(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)".

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores "in procedendo", o "in judicando".

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, no revocará la contenida en la providencia del 23 de marzo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 468 del CODIGO GENERAL del PROCESO, señala:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla que fundamenta los presupuestos a tener en cuenta por este fallador, pues como bien se dijo en el auto objeto de recurso “a la fecha no existe en el C.G.P, procedimiento indicado para un tipo de proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL”, situación por la que en el presente asunto, tan solo se debe discutir la garantía real contra la señora DIANA ROCÍO ALVAREZ OSPINA y por ende la negativa de reponer el auto objeto de reposición.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que procede solamente la demanda ejecutiva con garantía real, el despacho en uso de sus facultades y en atención al artículo 295 del C.G.P., procede a aclarar y/o modificar el mandamiento de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 23 de marzo de 2022, por las razones en precedencia.

Segundo: En atención al artículo 295 del C.G.P., el despacho procede a modificar el mandamiento de pago en los siguientes términos:

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de MARÍA ESTHER ARDILA OSORIO contra DIANA ROCÍO ALVAREZ OSPINA por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 01/2019 1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Pagaré No. 02/2019

3. Por la suma de \$42.000.000,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se niega el mandamiento de pago respecto de la demandada ESPERANZA MURILLO MONTOYA por no ostentar la calidad de propietaria de los inmuebles objeto de garantía real.

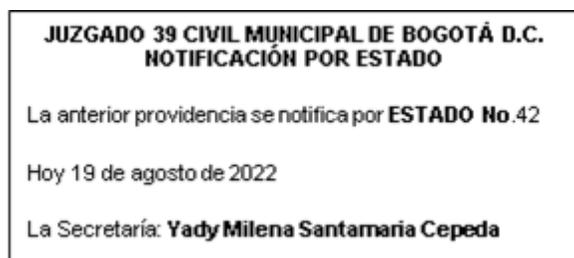
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20421661 y 50N-20421490. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92816afe4621b1d220db87f15c04e87c5bc66791c765d979570492f71414f940**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00110-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 03 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que en consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1ff988dfe9aa681341678ba494d1d2f88f7e069c987ee10e48e2f4c035539**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00167-00

Se agrega a los autos la documental allegada al plenario, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb966d0aa276287efdd77e5e5f6fbc26fe58096fa27477eeeb277a771d5a930**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00246-00

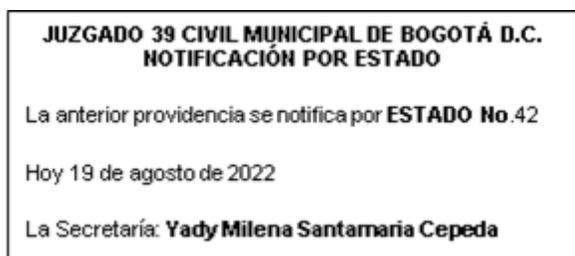
Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8861504a2ed7be0f9d03b2ad6c6329a0dea767e6b9bc956d14da23c09444f5**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)
1100140030-39-2022-00276-00

Analizada la causal por medio de la cual, el Juzgado 5 Civil Municipal de Manizales – Caldas, desechó el conocimiento de la presente demanda, encuentra este estrado judicial, que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provocará conflicto de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., toda vez que el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales - Caldas, situación por la que resulta competente el despacho antes citado, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2bb1c02b2a4faf5ec1d28fe3482162a24d21ea233611440beaec0959014fb**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00312-00

Previo a tener por notificado a la parte demandada, la parte actora deberá realizar la misma en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación allegada no se encontraba vigente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f2cba15a9c070456589f439e22b3d879398d1550f463e1041dea950e6e4ec3**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00418-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42</p> <p>Hoy 19 de agosto de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d520a31182cab96039931fd21560d5b0e1554f5587ba3521154794e3a2f40f6**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00434-00

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte de Despacho, que llevan a invalidar el auto mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por competencia en atención al factor cuantía.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e impropio.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2022, toda vez que se debe dar aplicación a la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría, ofíciase para que *en el marco de sus competencias* y con base en los documentos e información a su cargo, se sirvan certificar en relación con el bien que da origen al proceso, las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la referida ley; para tal efecto, habrá de oficiarse a las siguientes entidades, insertando además, el *Número de Matrícula Inmobiliaria y Ficha, matrícula ó Código Catastral del bien:*

1. Alcaldía Mayor de Bogotá para que certifique de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles identificados con FMI 50S-40423337, 50S40423332, 50S-40423331 y 50S-40423331, objeto de la presente acción, las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento para que indique si existe trámites en curso sobre el inmueble antes referido.

3. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastro y la Fiscalía General de la Nación para que se informe el estado jurídico del inmueble objeto de la presente acción así mismo para que se indique si se es de aquellas tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

De igual modo, requiérase al demandante a fin de que suministre a las entidades en mención, los datos y documentación necesarios para facilitar la expedición o emisión de la certificación referida en éste proveído.

Para tal fin, las entidades dispondrán de un término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, so pena de que el funcionario renuente incurra las sanciones estipuladas en el parágrafo del artículo 11 ibídem.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6284f48e219b111f1cd2632cb47ae07f52efea7585e69e4415057a17fc731d6c**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00450-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42</p> <p>Hoy 19 de agosto de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff2796109e0dc8be6b3202174c92f98759f2a99a66cbc1566aba87d5d38fd5**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00476-00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 23 de mayo de 2022.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42</p> <p>Hoy 19 de agosto de 2022</p> <p>La Secretaría: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>
--

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aaa628722b61410d6e823c85ed713a8a63d6970fac6d0f47040b1b7beabcdc**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00528-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE SUBA P.H., y en contra de SONIA BEATRIZ BERNAL RUIZ, por las siguientes sumas de dinero,

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la suma de \$ 23,878,628.00 M/cte, por concepto de cuotas de administración y demás conceptos contenidos en el certificado base de la presente acción.

1. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~la~~ permitida, desde la exigibilidad de cada cuota o concepto y hasta que se lleve a cabo el ~~pag~~ de la de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALBERTO JIMENEZ, comoapoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.42**

Hoy 19 de agosto de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a54ba06a3b960f284dda8cff3757be6a5feba3a101a34f8d33a769587f2df**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00620-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal formulada por JUAN FRANCISCO GONZALEZ RAMIREZ Y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RANGEL contra el CONJUNTO RESIDENCIAL RIO PRADO BOGOTA.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 390 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, según el artículo 392 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

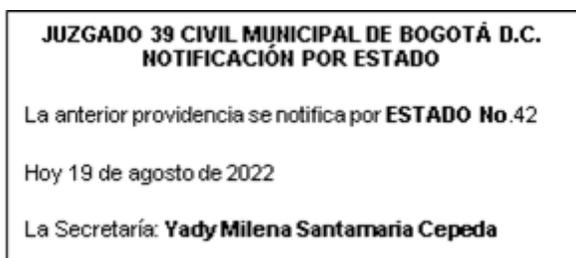
Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ



^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a453968a41c5e11286180cbcc2969e6eba4895a1259241faed63a006e181d2c**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00639-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día 28 del mes de octubre del 2022 para que el señor JAIRO EDUARDO GARAY MORENO, concurra a este despacho de manera virtual a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará, solicitado por la parte convocante.

2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

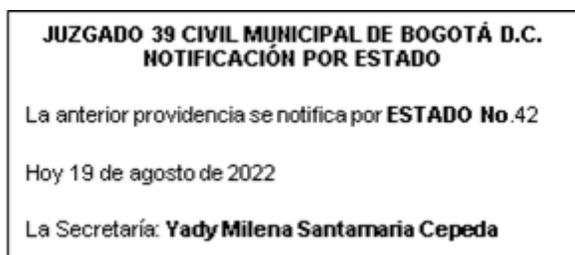
Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada. Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería al Dr. LUIS EDUARDO RENGIFO MONSERRATE para actuar como apoderado judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a6d5ec4d8320da0604d5e8b906bf0255c06836152b429f0390c8a3d358a398**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00677-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

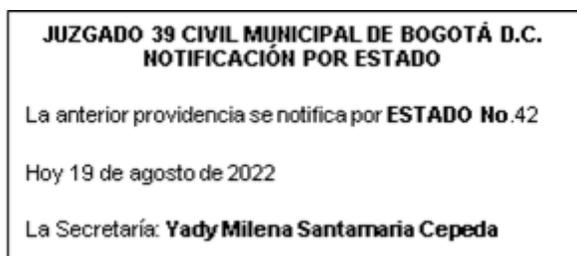
1. Indíquese el juramento estimatorio con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 206 del C.G.P.
2. Aclare debidamente los sujetos procesales, más exactamente la parte demandada del proceso, teniendo en cuenta que el señor LUIS CALIXTO PEÑA MUÑOZ se encuentra fallecido, situación por la que deberá indicar la existencia de herederos determinados si es el caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590d406852e084e8fe453f35c4df669416af6f47ef3f827b60e332d8e2c2cee**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00697-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e016d37a92fe03f722ac32da22e9f5edfe0bdbac767fe9f0dea509d0777830**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00762-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad.(Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Cali – Valle (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habidacuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera,la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza,

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali – Valle, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali – Valle (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19451727cf2ab1ab8f2732058cd6a5465e8b0323562f14706130757bced1d444**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2021-01261-00

Se tiene por notificado en debida forma a CILIA YANETH DEL RIO LEÓN, LUZ YANETH MORENO PINTO y RUTH MARITZA MORENO PINTO, siendo la primera quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO como apoderada de la demandada CILIA YANETH DEL RIO LEÓN.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116e7c085cdfbea3aa038e955dbad164f0517c28103b10e436227f76e54a4e4**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CONTESTACION DEMANDA 2021-1261

tatiana7413@hotmail.com <tatiana7413@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 15:23

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogexternoselibertador@gmail.com

<abogexternoselibertador@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

PODER.pdf; contestacion de la demanda.pdf; CARTA RETIRO RESPONSABILIDAD DE CODEUDOR.pdf; DERECHO DE PETICION.pdf; DOCUMENTO DE IDENTIFICACION.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía 2021-1261

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandados: Ruth Maritza Moreno Pinto

Luz Janeth Moreno Pinto

Cilia Yaneth del Rio León

Lilian Tatiana Sánchez Pino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.458.730 de Ibagué, abogada inscrita, tarjeta profesional número 334.459 del C. S. J., obrando como apoderada especial de la Señora **Cilia Yaneth del Rio León**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 51.648.850 expedida en Bogotá, me permito dar contestación a la demanda referenciada en los siguientes términos:

-

A LOS HECHOS

-

EL PRIMERO: Es cierto, que la señora Cilia Yaneth del Rio León el 07 de marzo de 2014 firma contrato de arrendamiento para destinación de vivienda familiar como deudora solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto.

No obstante, en enero 19 de 2017 mi mandante Cilia Yaneth del Rio León manifestó en un documento enviado y radicado en la INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ que fue recibido por una funcionaria de nombre “Ángela” y con sello de recibido de la misma inmobiliaria, mi clienta manifestó que cesaba su voluntad de seguir siendo deudora solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto, motivo de que ella ese momento se radicaría a vivir fuera del país y quería terminar cualquier vínculo comercial en Colombia.

Tenga en cuenta señor Juez que el contrato vencía 07 de marzo de 2019 y mi procurada envió la comunicación antes del vencimiento del contrato.

Tendría que renovarse nuevamente en marzo y mi demandada envía este documento dos meses antes de la renovación de este contrato.

Como mi procurada no obtuvo respuesta a su solicitud envió “Derecho de Petición” en noviembre 28 de 2017 a la INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ que fue recibido por la misma funcionaria de nombre “Ángela” y con sello de recibido de la inmobiliaria.

Dicha petición que no fue contestada por la inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ con lo que mi demandante presumió su aceptación debido a que ella envía esta solicitud argumentada “renuncio a que se renueve mi calidad de deudora solidaria 90 días antes de que se dé una nueva renovación del contrato 01 de marzo de 2018 de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato arrendamiento”.

EL SEGUNDO: Es cierto.

EL TERCERO: Es cierto.

EL CUARTO: Es cierto.

EL QUINTO: Es cierto.

EL SEXTO: No nos consta.

EL SEPTIMO: No nos consta.

EL OCTAVO: No nos consta.

EL NOVENO: No nos consta.

EL DECIMO: No es un hecho es un documento que deberá ser valorado en el momento oportuno.

EL UNDÉCIMO: No nos consta.

DUODÉCIMO: No nos consta.

DECIMOTERCERO: No es un hecho en la forma que está redactando es una pretensión y quiero dejar claro que mi demandante para esa fecha que inicia el incumplimiento ya había renunciado a seguir siendo la Codeudora Solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto.

-

-

-

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

-

-

Excepción tácita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento

-

Tácita aceptación a la renuncia formulada por mi poderdante ser excluida por el contrato de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia la omisión a dar respuesta al derecho de petición formulado por mi mandante fue interpretada por ella como una tácita aceptación de su solicitud de ser excluida del contrato de arrendamiento.

Es claro y obvio señor juez que la inmobiliaria no es una entidad pública por lo que aquí no me refiero a un silencio admirativo positivo me refiero a la regla cuarta de interpretación de los contratos de POTHIER que aun, con el paso de los años el referente de la hermenéutica contractual y que mi cliente sin ser abogada interpreto el silencio de la contraparte contractual conforme a la costumbre del país esto es que el silencio de quien debía responderle constituyo una tácita aceptación de su pedimento y ella se sintió, como en efecto quedo, desvinculada de la relación contractual.

FALTA DE CAUSA

-

En razón a la expresa manifestación de mi mandate en cuanto a su renuncia a seguir siendo deudora solidaria de Luz Janeth Moreno Pinto que fuera tácitamente aceptada por el silencio que guardo inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ ante sus múltiples solicitudes en este sentido no hay causa ni pretensión que le pueda ser oponible.

-

LA GENÉRICA

-

Sírvase señor juez declarar la prosperidad de cualquier excepción de fondo que aparezca demostrada o cuya ocurrencia aparezca demostrada con el debate procesal

-

-

-

-

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

-

-

DOCUMENTALES

-

1. Documento enviado el día 19 de enero de 2017
2. Derecho de Petición enviado el día 28 de noviembre de 2017

DECLARACION DE LA PROPIA PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para poder formular interrogatorio a mi procurada a efectos de que su propia voz se pueda escuchar hechos determinantes para el establecimiento de la realidad respecto de los hechos debatidos.

Sírvase, Señor Juez declaración señalara fecha y hora para q el representante legal de la parte demandante absuelva interrogatorio que formulare verbalmente

-

ANEXOS

1. Copia de este escrito en formato PDF y debidamente firmado para su digitalización con el plenario.
2. Copia de mi Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, también en formato PDF para su digitalización con el plenario.

Para los efectos del Art. 78, Núm. 14 del C.G.P., remito copia de este escrito al señor apoderado de la parte demandante, abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGON al correo electrónico abogexternoselibertador@gmail.com

-

NOTIFICACIONES

Mi clienta la señora Cilia Yaneth del Rio León, puede ser notificada en la Calle 182 No. 51-31 Casa 17 de Bogotá, correo electrónico yaneth.delrio.leon@outlook.com

En mi calidad de Apoderada Especial de la parte Demandada, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mis Oficinas de la Carrera 26 Número 51-41 de Bogotá, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados tatiana7413@hotmail.com o demandantessanespin@hotmail.com.

Ruego al despacho, tener en cuenta para surtir notificaciones teléfono 3023751031.

Del Señor Juez, Respetuosamente

LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO

C.C. 1.110.458.730 de Ibagué

T.P. 334.459 C. S. de la J.

Señor

Juez TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ejecutivo 2021-1261.

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandados: Ruth Maritza Moreno Pinto
Luz Janeth Moreno Pinto
Cilia Yaneth del Rio León

Cilia Yaneth del Rio León, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 51.648.850 expedida en Bogotá, con unión marital de hecho, de la manera más respetuosa manifiesto al Señor Juez que CONFIERO poder especial, a la abogada **LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.458.730 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 334.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Para los efectos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a nombre de mi Apoderado es tatiana7413@hotmail.com, pero le faculto para usar el correo electrónico demandantessanespin@hotmail.com.

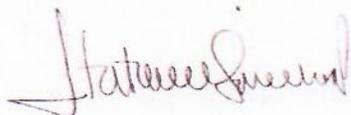
Además de la facultades consagradas en el Art. 77 del C.G. del P., mi apoderado podrá cobrar y recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, retirar de su Despacho y hacer efectivos los títulos comprobantes del depósito judicial cuya entrega se ordene a mi favor y en general quedan facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se les confiere.

Del Señor Juez, respetuosamente


Cilia Yaneth del Rio León

C.C. No. 51.648.850

Acepto



LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO

C.C. No. 1.110.458.730 de Ibagué

T.P. No. 334.459 del C.S.J

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo de Menor Cuantía 2021-1261

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandados: Ruth Maritza Moreno Pinto
Luz Janeth Moreno Pinto
Cilia Yaneth del Rio León

Lilian Tatiana Sánchez Pino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.458.730 de Ibagué, abogada inscrita, tarjeta profesional número 334.459 del C. S. J., obrando como apoderada especial de la Señora **Cilia Yaneth del Rio León**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía Número 51.648.850 expedida en Bogota, me permito dar contestación a la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

EL PRIMERO: Es cierto, que la señora Cilia Yaneth del Rio León el 07 de marzo de 2014 firma contrato de arrendamiento para destinación de vivienda familiar como deudora solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto.

No obstante, en enero 19 de 2017 mi mandante Cilia Yaneth del Rio León manifestó en un documento enviado y radicado en la INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ que fue recibido por una funcionaria de nombre “Ángela” y con sello de recibido de la misma inmobiliaria, mi clienta manifestó que cesaba su voluntad de seguir siendo deudora solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto, motivo de que ella ese momento se radicaría a vivir fuera del país y quería terminar cualquier vínculo comercial en Colombia.

Tenga en cuenta señor Juez que el contrato vencía 07 de marzo de 2019 y mi procurada envió la comunicación antes del vencimiento del contrato. Tendría que renovarse nuevamente en marzo y mi demandada envía este documento dos meses antes de la renovación de este contrato.

Como mi procurada no obtuvo respuesta a su solicitud envió "Derecho de Petición" en Noviembre 28 de 2017 a la INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ que fue recibido por la misma funcionaria de nombre "Ángela" y con sello de recibido de la inmobiliaria.

Dicha petición que no fue contestada por la inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ con lo que mi demandante presumió su aceptación debido a que ella envía esta solicitud argumentado "renuncio a que se renueve mi calidad de deudora solidaria 90 días antes de que se de una nueva renovación del contrato 01 de marzo de 2018 de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato arrendamiento".

EL SEGUNDO: Es cierto.

EL TERCERO: Es cierto.

EL CUARTO: Es cierto.

EL QUINTO: Es cierto.

EL SEXTO: No nos consta.

EL SEPTIMO: No nos consta.

EL OCTAVO: No nos consta.

EL NOVENO: No nos consta.

EL DECIMO: No es un hecho es un documento que deberá ser valorado en el momento oportuno.

EL UNDÉCIMO: No nos consta.

DUODÉCIMO: No nos consta.

DECIMOTERCERO: No es un hecho en la forma que está redactando es una pretensión y quiero dejar claro que mi demandante para esa fecha que inicia el incumplimiento ya había renunciado a seguir siendo la Codeudora Solidaria de la señora Luz Janeth Moreno Pinto.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

Excepción tacita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento

Tacita aceptación a la renuncia formulada por mi poderdante ser excluida por el contrato de arrendamiento con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia la omisión a dar respuesta al derecho de petición formulado por mi mandante fue interpretada por ella como una tacita aceptación de su solicitud de ser excluida del contrato de arrendamiento.

Es claro y obvio señor juez que la inmobiliaria no es una entidad pública por lo que aquí no me refiero a un silencio admirativo positivo me refiero a la regla cuarta de interpretación de los contratos de POTHIER que aun, con el paso de los años el referente de la hermenéutica contractual y que mi cliente sin ser abogada interpreto el silencio de la contraparte contractual conforme a la costumbre del país esto es que el silencio de quien debía responderle constituyo una tacita aceptación de su pedimento y ella se sintió, como en efecto quedo, desvinculada de la relación contractual.

FALTA DE CAUSA

En razón a la expresa manifestación de mi mandate en cuanto a su renuncia a seguir siendo deudora solidaria de Luz Janeth Moreno Pinto que fuera tácitamente aceptada por el silencio que guardo inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ ante sus múltiples solicitudes en este sentido no hay causa ni pretensión que le pueda ser oponible.

LA GENERICA

Sírvase señor juez declarar la prosperidad de cualquier excepción de fondo que aparezca demostrada o cuya ocurrencia aparezca demostrada con el debate procesal

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Documento enviado el día 19 de enero de 2017
2. Derecho de Petición enviado el día 28 de Noviembre de 2017

DECLARACION DE LA PROPIA PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para poder formular interrogatorio a mi procurada a efectos de que su propia voz se pueda escuchar hechos determinantes para el establecimiento de la realidad respecto de los hechos debatidos.

Sírvase, Señor Juez declaración señalara fecha y hora para q el representante legal de la parte demandante absuelva interrogatorio que formulare verbalmente

ANEXOS

1. Copia de este escrito en formato PDF y debidamente firmado para su digitalización con el plenario.
2. Copia de mi Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas, también en formato PDF para su digitalización con el plenario.

Para los efectos del Art. 78, Núm. 14 del C.G.P., remito copia de este escrito al señor apoderado de la parte demandante, abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGON al correo electrónico abogexternoselibertador@gmail.com

NOTIFICACIONES

Mi clienta la señora Cilia Yaneth del Rio León, puede ser notificada en la Calle 182 No. 51-31 Casa 17 de Bogotá, correo electrónico yaneth.delrio.leon@outlook.com

En mi calidad de Apoderada Especial de la parte Demandada, las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mis Oficinas de la Carrera 26 Número 51-41 de Bogotá, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados tatiana7413@hotmail.com o demandantessanespin@hotmail.com.
Ruego al despacho, tener en cuenta para surtir notificaciones teléfono 3023751031.

Del Señor Juez, Respetuosamente



LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO
C.C. 1.110.458.730 de Ibagué
T.P. 334.459 C. S. de la J.

Bogotá D.C., Enero 19 de 2017

Señores
INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ
Ciudad.

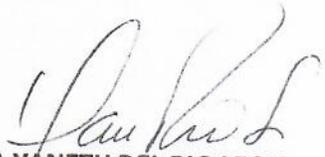
Asunto: retiro responsabilidad de codeudor

Debido a que me radicaré indefinidamente fuera de Colombia por lo que debo cerrar todo vínculo comercial que tenga en el país, mediante la presente manifesté a ustedes mi decisión de retirarme como codeudor solidario del contrato de arrendamiento suscrito por la inmobiliaria **IRENE SZAJOWICZ**, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 80-42 y cuyo primer arrendatario es la señora **LUZ YANETH MORENO PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.973 de Duitama.

Me he comunicado con la aseguradora el **LIBERTADOR** donde fui atendida por la señora Alexandra quien me manifiestan que este tema es competencia directa de la inmobiliaria pues el contrato de arrendamiento se ha dado directamente con ésta y no con la aseguradora.

Agradezco el Inmediato trámite que den a la presente.

Cordial saludo,


CILIA YANETH DEL RIO LEON
C.C. 51.648.850 DE BOGOTA
Celular 312-3002959

ESTE SELLO NO CONSTITUYE
ADSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL
PRESENTE DOCUMENTO, SINO
CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN EN
LA OFICINA DE SERVICIOS AL CLIENTE S.A.

BOGOTÁ, Enero 19 2017
Angela apolo

Tel: 600 86 82.
Cra. 117 93A - 24
Int 2. (quinta).

Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2017

Señores

INMOBILIARIA IRENE SZAJOWICZ

Cra. 11 No. 93^a-24 Interior 2

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición art. 23 C. P. y ley 1755 de 2015.

Por medio del presente y haciendo uso del Derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la C.P. y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle me sea atendida la siguiente solicitud previa los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1- El 7 de marzo de 2014 la señora LUZ YANETH MORENO PINTO identificada con C.C.46.660.973 suscribió con la Inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ, contrato de arrendamiento para vivienda. En la cláusula VIGESIMO QUINTA del contrato se estableció que la suscrita CILIA YANETH DEL RIO LEÓN identificada con C.C. 51.648.850, se constituyera como deudora solidaria en el contrato de arrendamiento. (Adjunto copia del contrato).
- 2- Mediante carta radicada el 20 de enero de 2017 le notifique a la Inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ que la suscrita CILIA YANETH DEL RIO LEON, renunciaba a mi calidad de deudora solidaria en el mencionado contrato de arrendamiento (Adjunto copia de la mencionada carta).
- 3- Sin embargo no recibí respuesta por escrito respecto de mi solicitud anterior.

Por lo anterior le expreso a la Inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ las siguientes:

PETICIONES:

- 1- Que en caso de que ya no tenga la calidad de deudora solidaria en el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora LUZ YANETH MORENO PINTO identificada con C.C.46.660.973 y la Inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ, por favor me comuniquen por escrito de dicha exclusión como deudora solidaria

- 2- Que en caso de que todavía conserve el estado de deudora solidaria en el contrato de arrendamiento, nuevamente le NOTIFICO a la inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ, mi preaviso de renuncia a que se renueve mi calidad de deudora solidaria, 90 días antes de que se de una nueva renovación (01 de marzo de 2018) de conformidad con la cláusula OCTAVA del contrato de arrendamiento y el artículo 24 de la ley 820 de 2003.
- 3- Que se me dé respuesta de las anteriores peticiones, de conformidad con la ley 1755 de 2015 en la siguiente dirección: Cra. 22 No. 137-10 de Bogotá D.C.

Sin otro particular,



CILIA YANETH DEL RIO LEON

C.C. 51.648.850

Celular: 312-3002959

Dirección: Cra. 22 No. 137-10 de Bogotá D.C.

Noviembre 28/2018
Cristina Cepeda



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER-09676

NOMBRES:
LILIAN TATIANA

APELLIDOS:
SANCHEZ PINO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
F. U. CERVANTES S. AGUSTIN

FECHA DE GRADO
20/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1110458730

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/09/2019

TARJETA N°
334459

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00827-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff9b04da2704be1845aa48c9da888272e6ec898242c9e6787c107333ad6343**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD.: 2021-827

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en Derecho	\$	1.100.000.00
Notificación	\$	26.100.00
Total	\$	1.126.100.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00167-00

Se agrega a los autos la documental allegada al plenario, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para resolver lo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb966d0aa276287efdd77e5e5f6fbc26fe58096fa27477eeeb277a771d5a930**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

RV: CONSULTA

Fernando Cadena Guevara <fcadena@registraduria.gov.co>

Mar 26/04/2022 16:31

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
0511

Bogotá,

Doctora
YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA
Secretaria
Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal
Bogotá D.C.

Radicado: 070757/22

Referencia: Proceso Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 11001400303920220016700

Respetada Doctora Yadi;

En atención a la demanda presentada por la señora Sandra Eugenia Gomez Maradey, la cual refiere al presunto *“error que como se evidencia fue de la Registraduria Nacional desde 1954, fecha en que le fue expedida la cédula a nuestro padres y abuelo”* del cual en las pretensiones solicita se ordene la corrección de una serie de registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción.

Ante lo anterior, y previa consulta de las bases de datos que produce y administra la Registraduria Nacional del Estado Civil, me permito brindar la siguiente información:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC – no existe información del Registro Civil de nacimiento a nombre de ANTONIO JOSE MARADEI GRANADOS o ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS.

Es oportuno mencionar que por la fecha de nacimiento del señor ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS (25 de agosto de 1929), la prueba del estado civil recaía en las partidas eclesiósticas, conforme lo establecía la ley 57 de 1887. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil serán las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, y a falta de estas, será prueba supletoria las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica.

De otra parte, consultada la Gestión Electrónica de Documentos de Identificación – GED ID – base de datos donde reposan las tarjetas decadaactilares de preparación de cédulas de ciudadanía por primera vez, se evidencio que el señor ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS presentó como documento base para la preparación de su cédula de ciudadanía, Libreta miliar No. 18348 del Distrito 11 clase 1, reportando como datos de sus padres a VICTOR MARADEY y CARMEN GRANADOS, documento que fue firmado por el titular, en el cual aparece la siguiente nota:

“Es obligación del Registrador Municipal, antes de preparar esta tarjeta, leerle al ciudadano los siguientes artículos del Código Penal:

Artículo 245: El que para obtener los documentos a que se refiere el artículo anterior se atribuya nombre, apellido o calidad falsos, o con su testimonio concurra a que se abstengan o entreguen dichos documentos en desacuerdo con la realidad, incurrirá en arresto de un mes a un año y multa de diez a quinientos pesos

Artículo 291: El que haga desaparecer o retenga indebidamente cédula de ciudadanía ajena, o el que tenga más de una cédula, incurrirá en arresto de dos meses a un año y en multa de cincuenta a mil pesos”

Con lo anterior, se evidencia, contrario a lo expuesto en el cuerpo de la demanda, que no existió error alguno por parte de la Registraduría en cuanto a los datos consignados en el documento de identidad – cédula de ciudadanía – expedida al señor ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS.

Pese a no existir o no haber aportado un registro civil de nacimiento a nombre de ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS, me permito brindar la información establecida en el Decreto ley 1260 de 1970 para llevar a cabo la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento del demandante, si lo pretendido es corregir la información para adecuar los datos de la inscripción a la realidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, que refiere:

“Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Lo anterior implica que, si de los datos consignados en el registro civil o de la comparación los documentos antecedentes que sirvieron para su inscripción, se evidencia la comisión de un error mecanográfico, ortográfico o que se desprenda de la comparación, se puede solicitar ante el mismo funcionario registral, mediante solicitud escrita, la corrección del error.

De otra parte, la norma dispone que en caso de no ser viable el trámite anterior y siempre que la corrección no busque modificar el estado civil del inscrito sino ajustar los datos a la realidad, se podrá protocolizar mediante escritura pública, los documentos que brinden certeza al notario, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 617 numeral 9 del Código General del Proceso. Es de anotar que esta facultad asignada a los Notarios es a prevención, esto significa que si no se logra la certeza o convencimiento de lo pretendido y por encontrarnos frente a lo indeterminado, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 89 de la norma ib. Ídem, es decir acudir a la vía judicial:

Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto.

Tal procedimiento se efectuará sobre la base de lo dispuesto en el del Código General del Proceso, artículo 18 numeral 6 o artículo 22 numeral 2 según corresponda:

“Art. 18: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Por último, el Art. 94.- Modificado, art. 3, D. 999 de 1988 establece que "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos"

De otra parte, la señora Sandra Eugenia Gomez Maradey, presentó solicitud ante la Registraduría nacional de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 2.857.762 a nombre de ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS, obteniendo la siguiente respuesta por parte del Grupo de Archivos de Identificación de la Dirección Nacional de Identificación:

“De: Adriana Valentina Ochoa Velásquez

Enviado el: martes, 1 de marzo de 2022 2:22 p. m.

Para: 'yeniamaradey67@gmail.com' yeniamaradey67@gmail.com

Asunto: INFORMACION SOLICITUD CORRECCION POSTUMA A NOMBRE DE ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS - SIC 028354

Respetada Señora SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY:

De manera atenta se informa que no es viable acceder a la solicitud de modificación de datos existentes en el Archivo Nacional de Identificación, correspondientes a la cédula de ciudadanía No. 2.857.762 a nombre de ANTONIO JOSE MARADEY GRANADOS, para que quede ANTONIO JOSE MARADEI GRANADOS.

Debido a que la corrección póstuma por vía administrativa, sólo procede de manera excepcional, cuando se evidencie un error o diferencia entre los datos consignados en el documento base aportado por la Colombiana en el momento de tramitar la cédula de primera vez o rectificación y aquellos plasmados en la cédula de ciudadanía físicamente expedida en su oportunidad (Resolución No.5621 del 4 de junio de 2019 Procedimiento Interno Correcciones Póstumas).

Para el caso en concreto, la cédula No. 2.857.762, fue tramitada con base en La Libreta Militar, teniendo en cuenta la Ley 39 de 1961: "ARTÍCULO 2o. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, copia de la partida eclesiástica de bautismo o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulación. ARTÍCULO 3o. A falta de los documentos relacionados en el artículo anterior, el Registrador Municipal o su delegado, en el acto de la presentación del aspirante a cédula, le recibirá declaración jurada sobre la edad e identidad. De esta diligencia se dejará constancia en el formulario respectivo y al pie de éste se tomará la impresión dactilar del interesado, con la firma, si supiere hacerlo y la del funcionario que hace la cedulación. Dos testigos idóneos deberán declarar bajo la gravedad del

juramento ante el Registrador Municipal o su delegado, que las afirmaciones hechas por el deponente son ciertas, de lo cual debe quedar constancia en el respectivo formulario, que debe ser firmado por dichos testigos, y se anotará la dirección de sus domicilios."

"Constitución Política de Colombia: "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Es importante precisar que se establece como principio general que prevalecerá, en cualquier caso, la voluntad de la titular al momento de tramitar su cédula de ciudadanía de primera vez o rectificación, es decir, la información biográfica plasmada en el documento que fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con el cual la titular se identificó a lo largo de la vida, ratificada con su firma y huella dactilar.

Por tal motivo si desea realizar alguna corrección al respecto lo debe hacer mediante Proceso Judicial.

Su solicitud quedo inscrita bajo el radicado interno 028354.

Atentamente,

MARTHA LORENA SALAZAR RINCON
Coordinadora de Archivos de Identificación

La comunicación por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere el envío por medio físico nuevamente. (Circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No. 04 de 2012 y Ley 527 de 1999)

Por favor acusar recibo de la comunicación por esta vía".

Cordialmente,



FERNANDO CADENA GUEVARA
Abogado / Coordinación Jurídica de Registro Civil

fcadena@registraduria.gov.co
Coordinación Jurídica de Registro Civil
Av. Calle 26 No. 51 – 50 piso 2 C.P. 111321
PBX (+57) 1 2202880 Ext. 1231
Bogotá - Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

1100140030-39-2022-00246-00

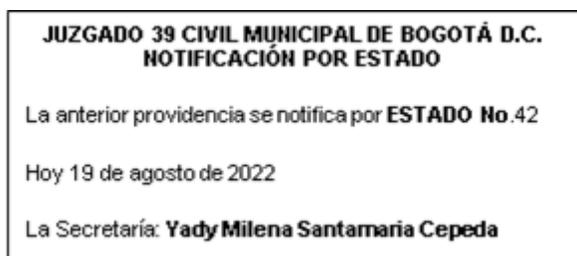
Agréguese a los autos la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8861504a2ed7be0f9d03b2ad6c6329a0dea767e6b9bc956d14da23c09444f5**

Documento generado en 18/08/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

RESPUESTA ART. 844 E.T. 20598659 ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones <dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co>

Lun 23/05/2022 7:37

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Radicado número 11515

23/05/2022

Señores (A):

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:

Proceso: 20220024600

Sucesión: ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS

C.C 20598659

Radicado DIAN N° 4583 2022

Cordial Saludo,

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada

Al buzón de gestión documental comunicación

Externa:

dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS

GRUPO DE REPRESENTACIÓN EXTERNA

CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.

BOGOTA D.C

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

1.32.274.564.11515

Bogotá, D. C. 20 de mayo de 2022

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso 20220024600
Sucesión ERNESTINA RAMIREZ BUSTOS
C.C 20598659
Radicado DIAN N°032E2022928727 - 2022

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo lo siguiente:

En relación con el asunto de la referencia, de manera atenta, y para los efectos contemplados en el artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, me permito solicitarle de manera urgente se sirva remitir copia del ACTA DE DEFUNCION del causante donde conste el número de identificación del mismo; además sírvase remitir COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA, donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión. (Boletín Catastral)

Es necesario aclarar que hasta tanto no se cuente con la información solicitada, la Administración Tributaria se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.

Sin otro particular,


Firma en línea según Decreto 7437 de 2016

G.I.T. de Representación Externa
División de Cobranzas